

Criterios relevantes de la justicia electoral mexicana

J. Jesús Orozco Henríquez

EL PROPÓSITO DE ESTE ARTÍCULO es ofrecer un panorama de las principales tesis relevantes de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en su tarea de impartir justicia electoral en México, destacando la función garantista y antiformalista que ha venido desempeñando este órgano jurisdiccional en beneficio de los derechos fundamentales político-electorales de los ciudadanos y de los principios de constitucionalidad y legalidad a los que deben sujetarse invariablemente los actos de las autoridades electorales federales y locales.

El régimen electoral vigente en México es producto de una trascendente reforma constitucional aprobada en 1996 mediante el consenso de todas las fuerzas políticas con representación en las cámaras legislativas. Uno de los rasgos principales de esta reforma constitucional en materia de justicia electoral fue el establecimiento de instrumentos procesales de control judicial de la constitucionalidad de leyes y actos electorales (incluida la calificación de la elección presidencial), con lo que se modificó una tendencia de más de un siglo que había propiciado que tanto las leyes como los procedimientos comiciales se encontraran sustraídos de dicho control jurisdiccional en nuestro país.

En efecto, la reforma constitucional y la consecuente legal se caracterizaron, entre otros aspectos, por el establecimiento de un sistema de justicia electoral plenamente judicial, en cuya cúspide se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el que el TEPJF, en tanto máxima autoridad

Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México bajo licencia.

jurisdiccional en la materia —con la salvedad de la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales bajo la competencia de la Suprema Corte— y órgano terminal en cuanto al control de la constitucionalidad de actos y resoluciones en materia electoral ocupa un lugar central. Se crearon para ello diversos instrumentos procesales para el control judicial de la constitucionalidad de leyes y actos o resoluciones electorales federales y locales, es decir, se incorporaron auténticas *garantías constitucionales electorales*.

En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto *garantizar* que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como asegurar la protección de los derechos fundamentales político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, al igual que los de asociación y afiliación en dicho ámbito.

En este sentido, el sistema mexicano de justicia electoral (integrado por el conjunto de medios de impugnación en esta materia) tiene por objeto *garantizar* la vigencia del Estado constitucional democrático de derecho, el cual exige la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a la Constitución y la ley, pudiéndose clasificar los diversos criterios relevantes y tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF según se refieran al derecho a acceder a la justicia electoral y a que ésta se imparta de manera completa y efectiva; la protección amplia de los derechos político-electorales del ciudadano; el fortalecimiento del sistema de partidos políticos; la democracia interna de los partidos políticos; y el control efectivo de la regularidad constitucional y legal en materia electoral.

1. DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL ACCESIBLE, COMPLETA Y EFECTIVA

El TEPJF ha demostrado *una vocación garantista y antiformalista* que se manifiesta, por ejemplo, en los siguientes criterios:

1. Basta que el actor exprese en su demanda con claridad la *causa petendi*, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado

y su pretensión, para que el TEPJF se ocupe de su estudio, sin necesidad de sujetarse a determinados formulismos o solemnidades;¹ incluso, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda y no necesariamente en algún capítulo particular;² además de que el juez debe interpretar el ocurso por el cual se interpone un medio de impugnación para determinar la verdadera intención del actor.³

2. El error en la elección o designación de la vía impugnativa no determina necesariamente su improcedencia, debiéndosele dar al ocurso el trámite que corresponde si es manifiesta la voluntad del inconforme de oponerse a determinado acto.⁴ Incluso, el citado criterio debe hacerse extensivo para cubrir no sólo los casos en los que los actores equivoquen la vía idónea entre los distintos juicios o recursos previstos en la ley adjetiva federal sino también aquellos en que el error sea producto de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto hubiese sido incoar uno de los previstos en las leyes locales respectivas.⁵
3. Reiteradamente se han realizado interpretaciones amplias para facilitar el cumplimiento de requisitos procesales por parte de los ciudadanos, partidos políticos y organizaciones de ciudadanos para favorecer el acceso a la administración de justicia (interpretaciones *favor acti*). Esta labor se ha complementado al considerar que las causas de improcedencia (tanto para desechar como para sobreseer algún medio de impugnación) deben aplicarse de manera estricta y estar plenamente acreditadas.
4. En la mayoría de los medios de impugnación electoral se contempla legalmente la institución de la suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios, siempre que éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda, en beneficio del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en el entendido de que cabría ponderar si sería conveniente que dicha institución se ampliara a la totalidad de los

1. El texto de jurisprudencia puede consultarse bajo el rubro: «Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir», en TEPJF: *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002. Compilación oficial* (COMP), volumen Jurisprudencia (JU), 2003, 11-12.

2. Ver tesis de jurisprudencia: «Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial», ib., 12-13.

3. Ver tesis de jurisprudencia: «Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor», ib., 131-132.

4. Ver tesis de jurisprudencia: «Medio de impugnación. El error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia», ib., 125-126.

5. Ver tesis relevante con el rubro: «Medio de impugnación local o federal. Posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea», en COMP, volumen Tesis Relevantes (TR), 555-557.

respectivos medios de impugnación, teniendo en cuenta que su objetivo es salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la naturaleza de orden público de las normas que tutela.

5. Las normas procesales, especialmente aquellas por las que se imponen cargas, deben interpretarse de la forma que resulten más favorables para las comunidades indígenas, atendiendo al carácter tuitivo o tutelar de los medios procesales encaminados a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y para garantizar a tales comunidades el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.⁶
6. Los partidos políticos tienen la capacidad de actuar en los medios de impugnación no sólo para la defensa de su acervo jurídico propio sino que, por su naturaleza de entidades de interés público, tienen derecho a ejercer cierto tipo de acciones procesales que gozan de las características de las de interés público o colectivas, por las cuales se tutelan los intereses difusos de comunidades indeterminadas o amorfas, y se ejercen en favor de los integrantes de cierto grupo, clase (como la ciudadanía) o sociedad.⁷

Incluso, dada su naturaleza de entidades de interés público, así como la legitimación procesal y las funciones que el orden jurídico les confiere, algunos magistrados de la Sala Superior han estimado que los partidos políticos cuentan con un interés en beneficio de la ley, con el objeto de garantizar, a través de los medios de impugnación que tienen derecho a promover, que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

7. Las omisiones en materia electoral también se han considerado impugnables en virtud de que, si bien la ley se refiere expresamente a actos y resoluciones como los susceptibles de ser impugnados, el primero de esos términos debe entenderse en un sentido más amplio, es decir, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal; ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en

6. Ver tesis relevantes en: «Pueblos indígenas. Se debe garantizar a los ciudadanos que los conforman un efectivo acceso a la jurisdicción electoral» y «Pueblos y comunidades indígenas. La interpretación de las normas procesales debe hacerse de la forma que les sea más favorable», *ib.*, 679-681.

7. Ver tesis de jurisprudencia bajo el rubro: «Partidos políticos nacionales. Pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones», *ib.*, JU, 155-157.

este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad a la que se imputa la omisión. Asimismo, tratándose de omisiones, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo para presentar el medio de impugnación no fenece mientras subsista la omisión en el cumplimiento de la obligación de que se trate.⁸

8. En materia electoral son procedentes las llamadas acciones declarativas, esto es, aquellas que únicamente persiguen una declaración judicial sobre determinada situación jurídica.⁹
9. Para favorecer el acceso a la administración de justicia, cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir su resolución, debe formular y notificar una prevención al promovente, concediéndole un plazo perentorio para que éste manifieste lo que convenga a su interés respecto de los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente; así como para probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos legalmente, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando en la ley en que se regule el procedimiento de que se trate no se contemple expresamente esa posibilidad.
10. En general, la demanda no es susceptible de ser ampliada en razón de que los principios de definitividad y preclusión lo impiden. Sin embargo, en virtud de que el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia implican que los justiciables conozcan los hechos en los que se fundan los actos afectatorios de sus intereses —para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones— cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos. Como ocurre cuando, por ejemplo, la autoridad

8. Ver tesis relevante: «Plazo para presentar un medio de impugnación, tratándose de omisiones», *ib.*, TR, 626-627.

9. Véase sentencia del expediente SUP-JDC-002/2003, resuelto el 22 de enero de 2003.

responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace mención de tales hechos, lo cual justifica, en este supuesto, la ampliación de la demanda.¹⁰

11. Para evitar que ciertos actos de autoridades electorales que puedan vulnerar lo previsto en la Constitución federal y la ley sean inmunes al control jurisdiccional, se ha considerado que los actos y resoluciones de las comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral son susceptibles de impugnarse ante la propia Sala Superior, a través del recurso de apelación.¹¹
12. Aun cuando algunas leyes estatales no prevean en forma explícita la intervención en algún tipo de juicio o recurso de quien tradicionalmente se ha considerado tercero interesado por tener un interés incompatible con el del actor, de cualquier modo se le debe dar la oportunidad de comparecer y alegar en juicio, con base en una aplicación directa de los artículos 14 y 17, en relación con el 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal, que establecen la garantía de audiencia o principio contradictorio.¹²
13. La Sala Superior del Tribunal Electoral llegó a revocar diversas resoluciones judiciales que, con pretendida base en alguna disposición legal, consideraban que la presentación de los escritos de protesta ante el órgano electoral administrativo es un requisito de procedibilidad para un medio de impugnación judicial, por estimar que ello constituía un obstáculo para el acceso a la justicia electoral y una violación al derecho constitucional a la impartición de justicia por los tribunales¹³ (en el entendido de que, de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación —en la resolución de contradicción de tesis 2/2000— en el sentido de que el TEPJF carece de atribuciones para inaplicar en casos concretos disposiciones legales que estime inconstitucionales, la tesis de jurisprudencia que estableció lo anterior ha dejado de surtir efectos jurídicos hacia el futuro, tal y como la Sala Superior del propio TEPJF ha reconocido en posteriores ejecutorias).

10. Ver tesis relevante: «Ampliación de demanda. Casos en que se admite por no afectar a los principios de definitividad y preclusión», en COMP, TR, 260-262.

11. Ver tesis relevante: «Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de la impugnación de sus actos», ib., 344-345.

12. Ver tesis relevante: «Terceros interesados. Debe admitirse su intervención aun cuando no lo establezca la ley» (legislación de Aguascalientes), ib., 772.

13. Ver tesis de jurisprudencia: «Escrito de protesta. Su exigibilidad como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral es violatoria del artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos» en TEPJF: *Justicia Electoral* (REV), suplemento 3, 14-15.

14. Para garantizar la existencia de condiciones que no dejen en estado de indefensión a los justiciables, y por las cuales se tenga certeza de que oportunamente conocieron los términos del acto que les agravia, es necesaria la publicación de los convenios entre el Instituto Electoral Federal y los institutos de las distintas entidades federativas por los que se fijan plazos para presentar la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía, a fin de que tengan carácter obligatorio para los ciudadanos,¹⁴ al igual que de todo acuerdo con efectos generales del Instituto Federal Electoral.¹⁵ Asimismo, es necesario notificar de manera personal ciertos actos de los órganos legislativos locales que estén referidos a una comunidad en concreto o de las respectivas autoridades electorales dirigidos a alguna(s) persona(s) específica(s), a pesar de que hubieren sido publicados en el periódico oficial del Estado.
15. El ejercicio prudente y frecuente de facultades directivas por parte del TEPJF a través de la práctica de diligencias para mejor proveer, como los casos de apertura de paquetes electorales para esclarecer la verdad material y establecer si se actualiza o no alguna causa de nulidad de la votación recibida en cierta casilla o, en su caso, verificar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación respectiva, también ha contribuido a asegurar una justicia electoral completa y efectiva.
16. Los actos de designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones en cada entidad federativa, así como de los integrantes de los tribunales electorales locales, por parte de las legislaturas locales o, en su caso, por los tribunales superiores estatales de justicia, son, materialmente, actos administrativos de organización o calificación de los comicios locales, razón por la cual son impugnables ante la Sala Superior del TEPJF.¹⁶

Cabe precisar que, entre otros, los tres partidos políticos con mayor fuerza electoral en el país han impugnado ante la Sala Superior la designación de consejeros electorales y/o magistrados electorales cuando, en su opinión, tales designaciones no se realizan de acuerdo con la normativa

14. Ver tesis de jurisprudencia: «Credencial para votar con fotografía. El convenio que fija el plazo para solicitar su expedición debe satisfacer el requisito de publicidad para estimarlo obligatorio» en COMP, JU, 47-48.

15. Ver tesis relevante: «Acuerdos y resoluciones del Instituto Federal Electoral. Se requiere su publicación para tener efectos generales», en COMP, TR, 247.

16. Ver tesis de jurisprudencia: «Actos materialmente administrativos de organización o calificación de comicios locales. Son impugnables ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación», en COMP, JU, 10-11.



Hacienda Lequeitío, México.

aplicable, habiendo obtenido todos y cada uno de ellos sentencia estimatoria en los casos en que les ha asistido la razón.

17. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que, con base en el principio de plena ejecución de las sentencias recogido en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, tiene facultades para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones,¹⁷ así como para remover todos los obstáculos que lo impidan¹⁸ e, incluso, sustituir al efecto a la autoridad responsable cuando ésta injustificadamente rehúse ejecutarlas, dando lugar a una aplicación directa de la Constitución y a la integración normativa con base en principios generales del derecho, aun en el supuesto de que legalmente no se encuentre previsto en forma explícita.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que las diversas autoridades están obligadas a acatar sus sentencias, independientemente de que no tengan el carácter de responsables, cuando por sus funciones deban realizar actos para su cumplimiento.¹⁹

17. Ver tesis de jurisprudencia: «Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones», *ib.*, 224-225.

18. Ver tesis relevante: «Ejecución de sentencia. La tutela jurisdiccional efectiva comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan», en *COMP, TR*, 403.

19. Ver tesis de jurisprudencia: «Ejecución de sentencias electorales. Las autoridades están obligadas a acatarlas, independientemente de que no tengan el carácter de responsables, cuando por sus funciones deban desplegar actos para su cumplimiento», en *COMP, JU*, 10-11.

2. PROTECCIÓN AMPLIA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Reiteradamente y dentro del marco constitucional, el Tribunal Electoral ha protegido y expandido los derechos fundamentales de carácter político-electoral de los ciudadanos, rechazando posiciones reduccionistas acerca de los derechos fundamentales y, en su lugar, favoreciendo interpretaciones de las normas que potencien el alcance y disfrute de tales derechos.

Parafraseando a Ricardo Guastini,²⁰ cabe sostener que, mientras las disposiciones constitucionales que confieren poderes a los órganos del Estado deben ser objeto de una interpretación restrictiva,²¹ las disposiciones constitucionales que consagran derechos fundamentales deben ser objeto de una interpretación extensiva.²²

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no sólo es procedente cuando se alegan presuntas violaciones directas a los derechos de votar y ser votado, así como de asociación política y afiliación político-electoral; sino cuando se aducen presuntas violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión de las ideas, cuya protección sea indispensable para no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando así el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.
2. Los ciudadanos que hayan figurado como candidatos independientes o no partidarios en las elecciones donde legalmente se encuentra permitido (por ejemplo, presidencias municipales auxiliares en el estado de Tlaxcala), tienen legitimación e interés jurídico para impugnar las resoluciones electorales no sólo por razones de elegibilidad sino también para cuestionar los resultados correspondientes.²³

20. Véase GUASTINI: *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 2000, 121.

21. Ver tesis relevante: «Instituto Federal Electoral. Para el ejercicio de una facultad implícita por el Consejo General se requiere de una expresa para lograr la efectividad de ésta» en COMP, TR, 525-526.

22. Ver tesis de jurisprudencia de la Sala Superior: «Derechos fundamentales de carácter político-electoral. Su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva», en COMP, JU, 72-73.

23. Ver tesis relevante: «Candidatos independientes. Están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los resultados de la elección en que participen (legislación de Tlaxcala)», en COMP, TR, 294.

3. Cualquier ciudadano miembro de alguna comunidad indígena tiene legitimación e interés jurídico para promover algún medio de impugnación para controlar la regularidad de comicios bajo el sistema tradicional de usos y costumbres indígenas, como ocurrió en el caso de Tlacolulita, Oaxaca.²⁴
4. Aun cuando los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección no resultan exactamente aplicables a los comicios que se llevan a cabo para la renovación de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas a través del sistema tradicional de usos y costumbres indígenas o de derecho consuetudinario, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.
En particular, el reconocimiento constitucional de las elecciones por el sistema de usos y costumbres indígenas no implica convalidar situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos (en particular a las mujeres) o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y reglas de un Estado constitucional democrático de derecho.²⁵
5. La normativa electoral de las diversas entidades federativas —de ser jurídicamente viable— debe interpretarse de forma tal que, conforme con la Constitución federal, se prevean también medios de impugnación ordinarios locales para la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano y el control jurisdiccional de la legalidad electoral, de manera que no sólo sea la instancia federal la que garantice lo anterior sino también los órganos jurisdiccionales estatales y del Distrito Federal,²⁶ en pleno acatamiento de un federalismo judicial electoral.

24. Ver sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-037/99, aprobada el 10 de febrero de 2000.

25. Ver las tesis relevantes: «Usos y costumbres. Elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio» y «Usos y costumbres. Las elecciones por este sistema no implican por sí mismas violación al principio de igualdad» en COMP, TR, 779-780 y 786-787.

26. Ver sentencias recaídas en los expedientes SUP-JDC-041/2002, SUP-JDC-772/2002 y SUP-JRC-020/2003, aprobadas el 7 de mayo y el 16 de agosto de 2000 y el 12 de marzo de 2003, respectivamente.

De este modo, a la vez que se hace una interpretación extensiva del derecho fundamental a la impartición de justicia, consagrado en los artículos 17, en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y d); 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución federal; se observa cabalmente el sistema de distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas en materia jurisdiccional electoral, en concordancia con la estructura federal del Estado mexicano.

6. Los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no tan sólo los partidos políticos, como pudiera desprenderse de la literalidad del párrafo 3 de tal precepto, atendiendo a una interpretación sistemática, conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para favorecer el acceso a la justicia electoral de los ciudadanos para combatir los actos y resoluciones que estimen los afectan.²⁷

3. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS

Resultan numerosas las sentencias en las que la Sala Superior del TEPJF ha asumido posiciones jurídicas que tienden al fortalecimiento del sistema de partidos políticos, entre las que cabe destacar las mencionadas a continuación.

1. Atendiendo al derecho fundamental de los partidos políticos nacionales y estatales con registro a recibir financiamiento público, en una primera etapa, la Sala Superior del TEPJF llegó a inaplicar, en casos concretos, disposiciones legales de las entidades federativas que contravenían la Constitución federal, al no prever la entrega de dicha prerrogativa para los partidos políticos que hubieren obtenido recientemente su registro²⁸ (si bien, como se apuntó, debido a la resolución de contradicción de tesis 2/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con posterioridad

27. Ver ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-1183/2002.

28. Al respecto puede verse la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: «Financiamiento público local. Los partidos políticos de nueva creación tienen derecho a recibirlo (legislación de Colima)» en REV, 2001, suplemento 4, 15.

la Sala Superior se ha abstenido de inaplicar disposición legal alguna al carecer de atribuciones para analizar su constitucionalidad en casos concretos). En otros supuestos, y siempre que ha sido jurídicamente viable, la propia Sala Superior ha realizado una interpretación conforme con la Constitución federal que permita que todos los partidos políticos, incluso los de nueva creación, cuenten con recursos públicos para realizar sus actividades ordinarias permanentes, así como para la búsqueda de los sufragios.²⁹

2. Las boletas electorales sólo deben contener el color o combinación de colores y el emblema del partido o coalición respectiva, así como el nombre del candidato y cargo para el que se postula, por lo que resulta inválida la inclusión de un elemento distinto y alusivo a los candidatos en el emblema, ya que ello iría en detrimento del sistema de partidos políticos constitucionalmente previsto e implicaría la realización de propaganda durante la jornada electoral, además de que el contenido que la ley prevé para las boletas tiene un carácter limitativo.³⁰
3. Al confirmar la negativa de registro como candidato independiente a un ciudadano en la elección para gobernador del estado de Michoacán, la mayoría de la Sala Superior estableció el criterio de que el derecho político-electoral fundamental de ser votado es de base constitucional y configuración legal, por lo que no tiene un carácter absoluto, y si bien la Constitución federal no prevé el monopolio de los partidos políticos para la postulación de candidatos, razón por la cual el legislador ordinario tiene atribuciones para establecer la posibilidad de candidaturas independientes o no partidarias (como ocurre, por ejemplo, con las candidaturas para presidencias municipales auxiliares de Tlaxcala); asimismo no es necesariamente inconstitucional ni violatorio de los instrumentos internacionales de derechos humanos que el legislador ordinario (federal o local) prevea que los partidos políticos son los únicos que pueden presentar solicitudes para registrar candidatos, en ejercicio de su potestad de regular

29. Ver tesis de jurisprudencia: «Financiamiento público local. El derecho a recibirlo es diferente para los partidos políticos participantes en una elección anterior que no demostraron cierta fuerza electoral, respecto de los de reciente creación», en COMP, JU, 97-98.

30. Ver tesis relevantes: «Boletas electorales. La inclusión de la figura o imagen de candidatos implica un acto de propaganda prohibido» y «Boletas electorales. No deben contener elementos distintos a los previstos en la ley», en COMP, TR, 283-286.

legalmente las calidades, requisitos, circunstancias y condiciones para el ejercicio del citado derecho en aras del interés general y en atención a las particularidades del desarrollo político y social de la respectiva entidad federativa, salvaguardando el sistema plural de partidos políticos y los demás derechos, fines, principios y valores constitucionales involucrados, máxime que resulta accesible a la ciudadanía formar un nuevo partido político local en el estado de Michoacán pues, al efecto, entre otros requisitos razonables, basta la voluntad de tan sólo el 0,45% del padrón electoral.³¹

4. Los topes a los gastos de campaña se deben fijar para todos los partidos políticos respecto de cada elección, mas no de manera individual a cada uno de los partidos políticos contendientes. Ello implica que el límite a las erogaciones de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos se debe entender en función del total de lo que éstos pueden gastar en cada tipo de elección, independientemente del financiamiento público que cada uno reciba, el cual se determina en buena medida según la fuerza electoral que posea. En este sentido, respecto al tope de gastos de campaña, además de estar fijado en función de cada elección, lo equitativo y legal es que el mismo sea determinado con base en elementos objetivos y en forma igualitaria para todos los partidos políticos contendientes, para que así se cumpla con la finalidad de propiciar transparencia e igualdad de oportunidades en la contienda electoral.³²
5. La denominada «afiliación múltiple» a diversos partidos políticos se encuentra proscrita en el orden jurídico mexicano, toda vez que considerar lo contrario implicaría generar una ficción para cumplir con el requisito relativo al número de afiliados (que no se atendería en términos reales), provocando que no se lograran los objetivos perseguidos con la norma legal que establece dicho requisito; esto es, iría en detrimento del desarrollo de la vida democrática del país y de la participación política de los ciudadanos, lo que finalmente se traduciría en la ineficacia de las agrupaciones y partidos políticos, puesto que, a pesar de que existieran muchos de ellos con

31. Ver tesis relevantes: «Candidatos. La Constitución federal no establece la exclusividad de los partidos políticos para su postulación» y «Candidaturas independientes. La negativa de registro con base en una disposición legal que establece que sólo tienen derecho a postular candidatos no viola la Constitución federal ni los tratados internacionales», en COMP, JU, 295-296 y 301-302. Asimismo, véase sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-037/2001, aprobada el 25 de octubre de 2001.

32. Ver sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-096/2002, aprobada el 9 de mayo de 2002.

registros distintos, en última instancia, se trataría de las mismas personas y los beneficios u objetivos de promoción del desarrollo de la vida democrática y la cultura política se verían limitados a un número relativo de ciudadanos y no real en términos absolutos.³³

6. La pérdida del registro de un partido político no implica la desaparición de las obligaciones adquiridas durante su vigencia, como la relativa a la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los recursos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.³⁴
7. Conforme con un criterio garantista, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en términos generales y en función de su pertinencia, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, en tanto especie del *ius puniendi* estatal.³⁵ En este sentido, no sólo operan los principios *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta et scripta* y *odiosa sunt restringenda* (toda infracción administrativa electoral y su sanción deben estar establecidas por escrito en una norma con suficiente cobertura legal en forma previa a la comisión del hecho, cuya interpretación y aplicación debe ser estricta y exacta); sino que la infracción de los partidos políticos a su normativa estatutaria no acarrea necesariamente una sanción si el quebranto jurídico respectivo es mínimo o irrelevante; o bien, no se lesionan los bienes jurídicos que se tutelan, teniendo en cuenta que los sistemas punitivos son un recurso de última *ratio* y atendiendo a los principios de necesidad o intervención mínima y de lesividad u ofensividad del hecho.³⁶ Asimismo, el correspondiente procedimiento administrativo sancionador electoral debe sustanciarse de conformidad con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.³⁷

33. Ver tesis de jurisprudencia: «Derecho de asociación político-electoral. Su ejercicio no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos», en COMP, JU, 66-68; así como la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-055/2002, aprobada el 11 de junio de 2002.

34. Ver tesis de jurisprudencia: «Registro de partido político. Su pérdida no implica que desaparezcan las obligaciones adquiridas durante su vigencia», en COMP, JU, 208-209.

35. Ver tesis relevantes: «Derecho administrativo sancionador electoral. Le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal» y «Régimen electoral disciplinario. Principios jurídicos aplicables», en COMP, TR, 379-380 y 712-714.

36. Ver sentencia dictada el 28 de marzo de 2003 en el expediente SUP-RAP-041/2003.

37. Ver tesis de jurisprudencia: «Procedimiento administrativo sancionador electoral. Debe realizarse conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad» en COMP, JU, 174-175.



Vendedores mixtecos en el mercado de Tlaxiaco, México.

4. DEMOCRACIA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se ha considerado *un medio idóneo para promover la democracia interna de los partidos políticos*, a través de la tutela de los derechos de los ciudadanos a votar y ser votados en las elecciones así como de asociarse y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

1. El mencionado juicio para la protección, en particular, siempre se ha considerado un medio *indirecto* idóneo para promover la democracia interna de los partidos políticos, como ha ocurrido con motivo de la impugnación de los actos de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones cuando los mismos se basan o se encuentran determinados por algún acto partidario interno.
2. El citado juicio para la protección es procedente cuando algún afiliado de un partido político impugne el acto de registro de uno o varios candidatos por parte de la autoridad electoral, en el entendido de que, si se demuestra que los mismos no fueron elegidos o seleccionados conforme

con el procedimiento estatutario interno de su partido, el respectivo acto de la autoridad electoral debe revocarse por ser producto de un error propiciado por la solicitud del representante partidario.³⁸ Al respecto, debe tenerse presente que cuando se aduzcan meras violaciones estatutarias, mas no constitucionales, legales o de inelegibilidad, en la selección interna de los candidatos de un partido político, los únicos que cuentan con interés jurídico para impugnar el registro respectivo son los ciudadanos afiliados al propio partido político, toda vez que a uno distinto no le perjudica en forma alguna.³⁹

3. Con el fin de asegurar que se dé efectividad a los procedimientos internos para la designación de dirigencias de los partidos políticos, así como *garantizar el cumplimiento de la normativa partidaria interna*, la autoridad electoral encargada del registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos posee atribuciones también para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos para llevar a cabo la designación de sus dirigentes; para que, una vez realizado esto, se proceda al registro en los libros respectivos y aquélla no se convierta en una mera registradora de actos,⁴⁰ contando los afiliados del propio partido con legitimación e interés jurídico para impugnar el acto registral respectivo.
4. Los registros a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral relativos a los documentos básicos y cuadros dirigentes de los partidos políticos, así como a los procedimientos que sustenten su designación o elección, tienen el carácter de públicos, por lo que el acceso a los mismos debe estar abierto a los ciudadanos peticionarios (en general y no sólo a los afiliados del respectivo partido), en virtud de que la información anotada está relacionada con entidades de interés público y el registro lo lleva un organismo público autónomo sin que legalmente se prevea que la respectiva información tenga carácter confidencial. Ello debe ser así no sólo *para garantizar el*

38. Ver tesis de jurisprudencia: «Registro de candidaturas. Es impugnabile sobre la base de que los candidatos no fueron electos conforme a los estatutos del partido postulante», ib., 205-207.

39. Ver tesis relevante: «Registro de candidatos. No irroga perjuicio alguno a un partido político diverso al postulante, cuando se invocan violaciones estatutarias en la selección de los mismos y no de elegibilidad» en COMP, TR, 717-718.

40. Ver tesis relevante: «Dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos. Para registrar a los dirigentes partidistas, puede revisar la regularidad de la designación o elección», ib, 399-400.

derecho constitucional a la información del ciudadano, sino para que éste se encuentre en aptitud de ejercer libremente su derecho político-electoral de asociación en su vertiente de afiliación.⁴¹

Es importante resaltar también que el citado criterio garante del derecho de información política-electoral se estableció pioneramente por la Sala Superior del TEPJF antes de la expedición de la reciente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental y en aplicación directa del artículo 6 de la Constitución.

5. El medio idóneo para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral recaída en un procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado con motivo de una queja planteada por un ciudadano afiliado al partido político en contra del cual se siga dicho procedimiento, es el recurso de apelación mas no el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴²

Lo anterior implicó, por una parte, que se abandonara el criterio anterior de una mayoría distinta de la Sala Superior en el que se sostenía que el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podría tener como uno de sus efectos restituir al ciudadano quejoso en sus derechos político-electorales violados⁴³ (en tanto que la resolución que le recaiga a dicho procedimiento, según se estableció en el nuevo criterio, se debe circunscribir a determinar si se acredita o no la comisión de una infracción administrativa y, en su caso, imponer la sanción correspondiente). Y, por otra parte, que se anunciara que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podría ser procedente para combatir directamente ciertos actos de los partidos políticos cuando algún afiliado a determinado partido pretendiese ser restituido en el goce o ejercicio de su derecho político-electoral fundamental supuestamente violado a través de la posible infracción legal o estatutaria cometida por el propio partido político.

41. Ver sentencias recaídas en los expedientes SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001 y SUP-JDC-128/2001.

42. Ver sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-805/2002, resuelta el 27 de febrero de 2003. Previamente se había establecido el siguiente criterio contenido en la tesis relevante: «Elecciones internas de los partidos políticos. El Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para conocer de infracciones a los estatutos e imponer las sanciones respectivas» en COMP, TR, 407-408.

43. Ver sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-021/2000, resuelta el 30 de enero de 2001, que dio lugar al siguiente criterio establecido por la mayoría de la Sala Superior: «Derechos político-electorales. Su violación por parte de los partidos políticos no sólo faculta al Consejo General del Instituto Federal Electoral a imponer la sanción correspondiente, sino que lo constriñe también a restituir al afectado en el goce del derecho violado» en COMP, JU, 383-384.

6. En una ejecutoria más reciente,⁴⁴ una nueva mayoría de la Sala Superior, al revalorar los elementos existentes en la legislación aplicable del sistema de medios de impugnación en materia electoral y realizar una interpretación preponderantemente sistemática y funcional, así como conforme con la Constitución federal, sostuvo que, de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, en los artículos 17 y 41 del propio ordenamiento constitucional, así como 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos pueden ser sujetos pasivos o parte demandada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que éste es jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivos de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus afiliados, cuando no existan otros medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, interrumpiendo la jurisprudencia anterior y dando origen a una nueva, bajo el rubro «Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede contra actos definitivos e irreparables de los partidos políticos».
7. Antes de acudir a una instancia administrativa o jurisdiccional en busca de desagravio, atendiendo a la exigencia legal de que los estatutos de los partidos políticos prevean medios internos de defensa de los derechos político-electorales de sus afiliados, el afiliado presuntamente afectado debe agotar las instancias internas partidarias, en la inteligencia de que si pretendiera tanto la imposición de una sanción como la restitución en el goce de su derecho político-electoral, una vez agotadas tales instancias internas, primero debe promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en busca de su restitución y, una vez resuelto este último, incoar el respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral.⁴⁵
8. Existen distintos momentos o hipótesis en los que se pueden impugnar los estatutos de un partido político o una coalición para garantizar que se ajusten a los principios democráticos exigidos constitucional y legalmente.⁴⁶ En efecto, uno primero ocurre al momento en que el Consejo General del

44. Ver sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-084/2003, resuelta el 28 de marzo de 2003.

45. Ver tesis de jurisprudencia: «Medios de defensa internos de los partidos políticos. Se deben agotar para cumplir el principio de definitividad» aprobada por la Sala Superior en su sesión del 23 de abril de 2003.

46. Ver tesis relevante: «Estatutos de los partidos políticos. Su constitucionalidad debe analizarse aun cuando hayan sido aprobados por autoridad administrativa», en COMP, TR, 437-438.

Instituto Federal Electoral otorga el registro a una organización de ciudadanos como partido político o a dos o más partidos políticos como coalición; uno segundo, cuando se realizan modificaciones posteriores a los estatutos y el mismo Consejo General declara la procedencia constitucional y legal de la modificación; así como un tercer supuesto que se presenta cuando la autoridad electoral emite un acto o resolución electoral cuyo contenido o sentido reconozca como base fundamental de sustentación a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueren efectos o consecuencias directos de ellas.

5. CONTROL EFECTIVO DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA ELECTORAL

En los medios impugnativos que conoce y resuelve el TEPJF, la interpretación de la ley siempre se hace a la luz de la Constitución para *garantizar la regularidad constitucional y legal electoral*.

Relacionado con lo anterior, el Tribunal Electoral aplica reglas y principios constitucionales; interpreta las normas aplicables, usando los criterios gramatical, sistemático y funcional; asimismo, en caso necesario (como al actualizarse alguna laguna legal), aplica directamente la Constitución o integra la ley en conformidad con los principios generales del derecho.⁴⁷

1. La invocación de principios constitucionales por parte del TEPJF ha sido recurrente para restablecer el orden constitucional violado. Al respecto, ha identificado diversos principios fundamentales del derecho electoral mexicano como se estableció por primera vez en la ejecutoria relacionada con la elección de gobernador de Tabasco en el año 2000⁴⁸ (como que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas; el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo; en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad; la organización de las elecciones debe realizarse a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios

47. Véase Orozco, 2003, 139-165.

48. Ver sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio lugar al siguiente criterio establecido por la mayoría de la Sala Superior: «Elecciones, principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida», en COMP, TR, 408-409.

rectores del proceso electoral; en todo proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación; y en los procesos electorales debe haber un sistema de medios de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales).

2. La conculcación de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad u objetividad por parte de las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios, o bien, la indebida intervención de una autoridad gubernamental para favorecer facciosamente a un partido político, equivalen a una violación sustancial que puede ser determinante para el resultado de la elección y dar lugar a decretar la nulidad de la misma, como ocurrió con la elección municipal de Santa Catarina, San Luis Potosí, en 1997;⁴⁹ la elección de gobernador de Tabasco en 2000;⁵⁰ y la elección municipal de Ciudad Juárez en 2001.⁵¹
3. A la luz de principios constitucionales, por ejemplo, se ha establecido que ciertas acciones o conductas consideradas en sí mismas, *prima facie*, lícitas, al hacer una evaluación integral de las normas y principios involucrados podrían devenir en ilícitas, por contravenir normas de principio, configurando hechos que califican como «fraude a la ley» o «abuso del derecho», como ocurre con la «afiliación o asociación político-electoral múltiple».⁵²
4. La utilización de propaganda con símbolos religiosos por parte de un partido político o su candidato durante una campaña electoral también constituye una violación sustancial que, de darse en forma generalizada y ser determinante para el resultado de la elección, podría acarrear la nulidad de la elección correspondiente; como ocurrió, por ejemplo, con la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tepetzotlán, estado de México, en 2003.⁵³ Previamente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Electoral del estado de Tlaxcala, la propia Sala Superior confirmó la nulidad de la elección de ayuntamiento del municipio de Muñoz de Sotelo,

49. Ver tesis relevante: «Nulidad de elección. Violaciones sustanciales que son determinantes para el resultado de la elección» (legislación de San Luis Potosí), ib., 584-585.

50. Ver tesis relevante: «Nulidad de elección. Causa abstracta» (legislación de Tabasco), ib., 577-578.

51. Sobre esta última elección, véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-196/2001.

52. Ver sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-055/2002, resuelta el 11 de junio de 2002.

53. Ver sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-069/2003.

al haberse acreditado la realización de propaganda en favor del candidato que obtuvo la constancia de mayoría a través de agrupaciones o instituciones religiosas.⁵⁴

5. Los principios constitucionales de autonomía en el funcionamiento de los organismos electorales e independencia de sus decisiones exigen que la designación de los integrantes de su órgano superior de dirección se realice, en su caso, por mayoría calificada del respectivo órgano legislativo para propiciar el mayor consenso posible entre las distintas fuerzas políticas y evitar que un solo partido político, por sí mismo, adopte tal decisión, como ocurrió en el llamado caso Yucatán con motivo del proceso electoral 2000-2001.⁵⁵
6. La Sala Superior del TEPJF ha considerado obligatorio el criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral que permite preservar los actos de autoridad que resulten válidos aun cuando presenten algunas irregularidades, con el objeto de impedir que la votación de los electores sea anulada, siempre y cuando aquéllas se traten de vicios o irregularidades menores que sean insuficientes para invalidar tales actos de autoridad (*utile per inutile non vitiatur*).⁵⁶
7. En acatamiento del referido principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se estableció que para decretar la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla es requisito indispensable que la irregularidad en la que se sustente siempre sea determinante para el resultado de la votación, aun cuando tal elemento no se mencione expresamente en la legislación.⁵⁷
8. En una de las más trascendentes ejecutorias de la Sala Superior se sostuvo que el Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para acceder a la información protegida por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, en términos del artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito, toda vez que, al realizar funciones de control, vigilancia y sanción respecto del

54. Ver sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-05/2002.

55. Ver tesis relevante: «Institutos u organismos electorales. Gozan de plena autonomía constitucional», en COMP, TR, 527-528.

56. Ver tesis de jurisprudencia: «Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección», en COMP, JU, 170-172.

57. Ver tesis de jurisprudencia S3ELJ 13/2000.

origen y destino de los recursos que reciben los partidos políticos, actúa como autoridad hacendaria federal para fines fiscales, lo que permite al citado organismo desempeñar cabalmente su función fiscalizadora constitucionalmente prevista.⁵⁸

9. La solución de un conflicto normativo entre lo dispuesto en una constitución de una entidad federativa y una ley electoral local debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, por lo que tanto los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas como la propia Sala Superior del TEPJF, con base en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, así como 116, fracción IV, incisos b) y d), en relación con el 41, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen competencia para conocer de tal conflicto; ya que la correspondiente solución en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, puesto que esto último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad con las normas y principios contenidos en la Constitución federal.⁵⁹

PUES BIEN, COMO SE MENCIONÓ al inicio de este artículo, con la reforma constitucional y legal de 1996 se modificó sustancialmente el sistema que durante más de una centuria sustrajo los conflictos electorales del control judicial en cuanto a su constitucionalidad y legalidad, lo cual implicaba que tales conflictos electorales se resolvieran por órganos de naturaleza política —como las cámaras de los congresos— con base en criterios propiamente políticos (tales como la imposición de quien conformaba la mayoría legislativa o la negociación), lo cual explica en gran medida la ausencia durante ese período de una jurisprudencia y doctrina científica acerca del derecho electoral en nuestro país, situación que sólo se empezó a superar con el establecimiento del primer tribunal electoral hace poco más de quince años y, de manera particular, hace poco más de seis años, con el actual TEPJF por lo que se espera que la academia, por su parte, preste cada vez mayor atención a la función jurisdiccional electoral para contribuir al desarrollo científico del derecho electoral y al perfeccionamiento de nuestras instituciones.

58. Ver tesis relevante: «Secreto bancario. Es inaplicable al Instituto Federal Electoral en ejercicio de facultades de fiscalización», en COMP, TR, 753-755.

59. Ver la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-026/2003 y acumulado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte y según se ha procurado mostrar, está consciente del reto y compromiso con la justicia electoral y la vigencia del Estado constitucional democrático de derecho, con el objeto de *garantizar* la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el acceso a la justicia electoral y a su impartición en forma completa y efectiva; el pleno respeto a los derechos político-electorales fundamentales de los ciudadanos; el fortalecimiento del sistema de partidos políticos; la democracia interna de los partidos políticos, así como la sujeción de todos los actos de las autoridades electorales a los principios de constitucionalidad y legalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

GUASTINI, Ricardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México / Porrúa, 2000.

OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús. «Consideraciones sobre los principios y reglas en el derecho electoral mexicano». **En:** *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, D. F.: ITAM / Fontamara, N° 18, abril de 2003, pp. 139-165.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002. Compilación oficial (COMP)*. Dos volúmenes: Jurisprudencia (JU) y Tesis Relevantes (TR). México, D. F.: TEPJF, 2003.

— *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México, D. F.: 2001, suplemento 3.

— *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México, D. F.: 2001, suplemento 4.